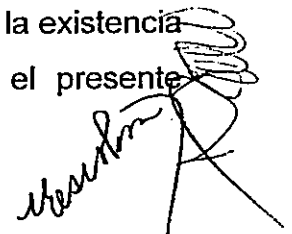


HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CELINA GUADALUPE ESCOLÁN SUAY, mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de San Salvador, **JAIME ALFONSO ACOSTA ROMERO**, mayor de edad, Economista, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, y **JOSÉ ENRIQUE SORTO CAMPBELL**, mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de San Salvador, actuando en nuestra calidad de Miembros Propietarios del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 1º de la Ley de Competencia, calidad que comprobamos, los primeros dos, con la copia certificada por notario del acuerdo N° 570, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, emitido por el Señor Presidente de la República, Don Elías Antonio Saca González, por medio del cual se nos nombra, a partir del uno de enero de dos mil seis, para un período legal de funciones de cinco años, a la primera, Superintendente de Competencia, y al segundo, Director Propietario de la misma institución; y el tercero, con la copia certificada por notario del acuerdo N° 113, de fecha cinco de marzo de dos mil siete, emitido por el Señor Presidente de la República, Don Elías Antonio Saca González, por medio del cual se me nombra a partir del seis de marzo de dos mil siete, para terminar período legal de funciones que finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, Director Propietario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, **EXPONEMOS:**

I. Que con fecha veinticinco de julio del corriente año fuimos notificados de la resolución emitida por esa Sala, a las catorce horas veintisiete minutos del día diez de julio del corriente año.

II. Que habiéndonos concedido el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de auto respectivo para que rindiéramos informe sobre la existencia de los actos administrativos que se pretenden impugnar mediante el presente



proceso iniciado por la sociedad FARMACÉUTICA INDUSTRIAL FERSON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y encontrándonos dentro del plazo legal, por este medio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, evacuamos el referido informe en los siguientes términos:

III. Efectivamente, este Consejo Directivo emitió los actos administrativos contra los cuales se ha admitido la demanda interpuesta por la sociedad FARMACÉUTICA INDUSTRIAL FERSON, S.A. de C.V., que se detallan a continuación:

- Resolución pronunciada a las dieciocho horas y cincuenta minutos del día trece de marzo de dos mil siete, por medio de la cual se impone una multa de US\$14,984.64 a la sociedad FARMACÉUTICA INDUSTRIAL FERSON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso 2° de la Ley de Competencia, al no haber prestado la colaboración requerida en los términos establecidos por la Superintendencia de Competencia, por un período de ochenta y ocho días.
- Resolución emitida a las nueve horas del día diez de abril de dos mil siete, por medio de la cual se declara sin lugar el recurso de revisión interpuesto por la sociedad FARMACÉUTICA INDUSTRIAL FERSON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la anterior resolución y por lo tanto se ordena estarse a lo resuelto en la misma y en su ejecutoria.

IV. Que no obstante reconocer este Consejo Directivo la existencia de los actos administrativos que se impugnan, se aclara, que tales actos no adolecen de ilegalidad alguna, según oportunamente se fundamentará y comprobará, a través de las correspondientes justificaciones fácticas y jurídicas.

V. Por otra parte, este Consejo Directivo retoma los argumentos expuestos por esa Sala, en su resolución de fecha diez de julio del corriente año, en particular, sobre la decisión de no aplicar la medida cautelar prevista en la Ley de la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa al presente caso; lo anterior porque como ciertamente se afirma, dicho Tribunal debe velar porque la suspensión de los actos impugnados no se traduzca injustificadamente en menoscabo de la función que realiza la administración pública, cuyo objetivo primordial es, la consecución de los intereses generales. De ahí, que la suspensión no debe constituir en el proceso contencioso administrativo salvadoreño una medida cautelar automática sino, por el contrario, debe responder a un examen y valoración efectuados de manera previa que evidencien la concurrencia de los requisitos que determina la ley para su adopción.

En ese sentido, siendo que, en efecto, según ha valorado y concluido esa Honorable Sala, en el presente caso no se cumplen los supuestos que establecen los artículos 16 inciso 2° y 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para la procedencia de la medida cautelar, por cuanto no se trata de actos administrativos que produzcan o pudieran producir efectos positivos ni existe la posibilidad que se genere un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia, estimamos procedente continuar con la no suspensión del acto reclamado durante toda la tramitación de este proceso hasta que se dicte la resolución que ponga fin al mismo.

Y es que, es evidente que en este caso, en ningún momento se pone en riesgo el derecho de la sociedad demandante a que se le garantice la efectividad de una eventual sentencia favorable, por cuanto se trata del pago de una multa, la cual —en caso de estimarse su pretensión— fácilmente puede reintegrarse la cantidad de dinero pagada.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, posteriormente remitiremos el expediente original, donde constan los actos administrativos que se impugnan.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a esa Honorable Sala, respetuosamente,
PEDIMOS:



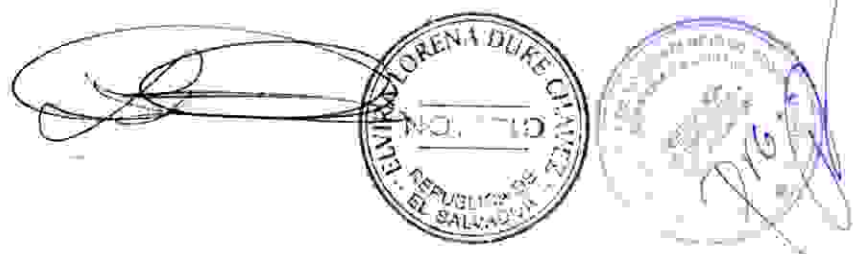
- a) Se admita el presente escrito y se nos tenga por parte en el carácter en el que comparecemos.
- b) Se tenga por contestado el informe solicitado por medio de la resolución de fecha diez de julio de dos mil siete, en los términos expresados.
- c) Se confirme la declaratoria sin lugar de la suspensión del acto reclamado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y se mantenga dicha decisión por ser improcedente la adopción de tal medida, dado que en el presente caso no se cumplen los elementos establecidos en la ley y en la jurisprudencia de esa Sala para su adopción.
- d) Se continúe con los trámites de ley y una vez concluidos los mismos, en sentencia definitiva, se declare que los actos administrativos que se impugnan son legales.

Antiguo Cuscatlán, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil siete.

C. Escolán
Jame



DOY FE que las firmas que anteceden y que se leen "C. Escolán" y "Jame" son **AUTÉNTICAS** por haber sido puestas en mi presencia por los señores **CELINA GUADALUPE ESCOLÁN SUAY**, de cuarenta y siete años de edad, abogado y notario, del domicilio de la ciudad de San Salvador, a quien conozco y es portadora del Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y tres -siete; y **JAIME ALFONSO ACOSTA ROMERO**, quien es de cincuenta y tres años de edad, Economista, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, también persona de mi conocimiento, portador del Documento Único de Identidad número cero cero novecientos sesenta y nueve mil ciento ochenta y ocho -dos. Antiguo Cuscatlán, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil siete.



sentado a las nueve horas veinticinco minutos el día veintisiete de julio de dos mil siete, por el licenciado Rafael Arnoldo Gómez Salazar, de veintiséis años de edad, Abogado, del domicilio de Antigua Cuscatlán, portador de su Tarjeta de Abogado número 14221, en original y cinco copias, todas con sus anexos de las cuales le devuelvo una con la razón de ley. Adjunta fotocopia certificada por notario de: a) Acuerdo N° 570, emitido por el Presidente de la República, el veintitrés de diciembre de dos mil cinco; y b) Acuerdo N° 113, emitido por el Presidente de la República, el cinco de marzo de dos mil siete.-

A handwritten signature in blue ink is written over a circular notary seal. The signature is stylized and appears to be 'Rafael Arnoldo Gómez Salazar'. The seal is partially obscured by the ink.

